

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA**

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintinueve de septiembre de dos mil catorce

Expediente 66001-40-03-001-2010-00348-01

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso, por medio de su apoderada judicial, el señor Hildebrando Gómez Duque, representante legal de La Casa del Bombillo No. 3 S.A.S, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 3 de julio de este año, en el proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por Carlos Arturo Hincapié Marín contra Carlos Fernando Orrego Salazar.

ANTECEDENTES

En el referido proceso, atendiendo comisión conferida por el juzgado de conocimiento, la Inspección Diecisiete Municipal de Policía de Pereira, el 28 de abril de 2014, practicó la diligencia de secuestro del inmueble objeto de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-103544 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Pereira.

El 24 de junio de este año, el señor Hildebrando Gómez Duque, representante legal de La Casa del Bombillo No. 3 S.A.S., actuando por medio de apoderada judicial, formuló incidente con el fin de obtener el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble referido, alegando ser su poseedor material.

Por auto del pasado 3 de julio se rechazó de plano el incidente propuesto, en razón a que venció el término de veinte días para proponerlo de conformidad con los artículos 138 y 687 numeral 8º del Código de Procedimiento Civil.

Inconforme con esa decisión, la apoderada de incidentante interpuso recurso de apelación. Para sustentarlo, alegó en esta sede, en confuso escrito, que el 24 (sic) de abril se practicó la diligencia de secuestro; el 25 del mismo mes empezó a correr el término para "oponerse a la diligencia", pero se suspendió el 5 de mayo porque el día 2 de ese mes, su poderdante se presentó al juzgado "para notificarse y así saber que (sic) sucedía"; el día 8 se radicó acción de tutela en este Tribunal, siendo entonces claro que los últimos días del mes de abril no podían computarse "para oponerse a la diligencia que serían un total de 9 días transcurridos hasta el día 8 de mayo, acto con el cual se interrumpieron los términos". Aduce que los 20 días deben empezar a contarse desde el día siguiente "en que se notifica (2 de mayo), hasta el día que se radica la acción de tutela, es decir el 8 de mayo, dando un inicio de 4 días hábiles, término de oposición que se interrumpen hasta el día en que se dé a conocer la decisión sobre la acción de tutela y seguir contando los días para establecer el límite"

Agregó que el 27 de mayo se notificó por estado la decisión sobre la acción de tutela y entonces, es a partir del 28 de ese mes que corren los términos concedidos "para la oposición a la diligencia, dando un total de 22 días hábiles" que incluyen los cuatro iniciales "desde el día siguiente a la notificación hasta el día que se radica la acción de tutela, contados hasta el 24 de junio día en que se radica el incidente de levantamiento de medidas cautelares". Adujo que durante los días 11 y 12 de junio no corrieron términos por el cierre del juzgado; por tanto, "si el total de días contados a partir de la notificación de mi representado, con la interrupción de términos por radicación de la acción de tutela, hasta el día en que se radico (sic) el incidente de levantamiento de medida da un total de 22 días" de los que deben descontarse los del cierre del juzgado, se obtiene como resultado 20 días, "el cual encaja dentro del tiempo permitido para oponerse". En síntesis, concluye que los veinte días se vencían en el 24 de junio a las seis de la tarde.

Solicita se revoque el auto impugnado y se dé trámite al incidente propuesto.

CONSIDERACIONES

1.- El inciso 1º del artículo 138 del Código de Procedimiento Civil dice: *"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código o por otra ley, los que se promuevan fuera de término y aquellos cuya solicitud no reúna los requisitos formales."*

El 168 de la misma obra expresa que el proceso o actuación posterior a la sentencia se interrumpe por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem; por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él; por muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil y por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad-litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

El 170 autoriza la suspensión del proceso por prejudicialidad civil o penal y por mutuo acuerdo de las partes.

Y el numeral 8 del artículo 687 textualmente dice que se levantarán el embargo y secuestro *"Si un tercero poseedor que no se opuso a la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión."*

2.- En el asunto bajo estudio, la diligencia de secuestro del inmueble perseguido en este proceso se practicó el 28 de abril del año en curso. Por lo tanto, el término de veinte días para proponer el incidente de

levantamiento de secuestro venció el 27 de mayo; empero, se propuso el 24 de junio siguiente, cuando ya había precluído.

Razón tuvo entonces el juzgado de primera sede al rechazarlo de plano con fundamento en el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil atrás transcrito y teniendo en cuenta además que no se produjo una causal que legalmente produjera la interrupción o suspensión del proceso, como parece proponerlo la apoderada del recurrente.

En efecto, sin fundamento legal alguno, adujo la citada profesional que se suspendió el término de que se trata mientras el incidentante acudió al juzgado para notificarse "y así saber que (sic) sucedía", argumento que no puede aceptarse porque el legislador no ordena realizar notificación alguna a terceros después de practicada la diligencia de secuestro.

También alegó que tal suspensión se produjo con motivo de una acción de tutela, al parecer la promovida por el señor Carlos Fernando Orrego Salazar contra el despacho judicial de primera instancia, a que se refieren algunas de las copias que se aportaron para desatar el recurso que ahora se decide, pues no lo indicó de manera expresa. Sin embargo, en esa especial acción, en la que ni siquiera intervino como parte la sociedad que promovió el incidente, no se decretó medida provisional alguna que impidiera contabilizar el término legalmente previsto para formular el incidente tardíamente propuesto.

Por lo expuesto, se confirmará el auto impugnado.

Se condenará en costas al tercero incidentista, a favor del demandante. Para efectos de su liquidación, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil - Familia,

RESUELVE:

Confirmar el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 3 de julio de este año, en el proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por Carlos Arturo Hincapié Marín contra Carlos Fernando Orrego Salazar.

Costas a cargo del incidentista, a favor de la demandante. Para efectos de su liquidación por la secretaría, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$200.000.

Notifíquese,

La Magistrada,

Claudia María Arcila Ríos